

Póliza de Seguro de Inversiones en el Exterior

Condiciones Generales
para Inversores

Póliza de Seguro
de Inversiones
en el Exterior

Condiciones Generales
para Inversores

Aprobada por Orden Ministerial
Comunicada de 12 de enero de 2006

Índice

Artículo Preliminar

Definiciones

3

ARTÍCULO 1	OBJETO DEL SEGURO.	6
ARTÍCULO 2	RIESGOS SUSCEPTIBLES DE COBERTURA.	6
ARTÍCULO 3	GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.	14
ARTÍCULO 4	RIESGOS EXCLUIDOS Y SUSPENSIÓN DE COBERTURA.	15
ARTÍCULO 5	PERFECCIÓN, TOMA DE EFECTO Y DURACIÓN DE LA PÓLIZA.	16
ARTÍCULO 6	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.	16
ARTÍCULO 7	CÁLCULO Y PAGO DE LA PRIMA.	18
ARTÍCULO 8	IMPAGO DE LA PRIMA.	18
ARTÍCULO 9	TIPO DE CAMBIO PARA EL CÁLCULO DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE.	19
ARTÍCULO 10	PARTIDAS DEDUCIBLES.	19
ARTÍCULO 11	PAGO DE INDEMNIZACIONES.	20
ARTÍCULO 12	INDEMNIZACIÓN.	20
ARTÍCULO 13	PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.	21
ARTÍCULO 14	BENEFICIARIO.	22
ARTÍCULO 15	LEGISLACIÓN APLICABLE.	22
ARTÍCULO 16	JURISDICCIÓN.	23

Artículo Preliminar

Definiciones

1. ACUERDO DE INVERSIÓN

Los acuerdos, contratos, concesiones, o compromisos suscritos por las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS del PAÍS RECEPTOR que aprueben, regulen o sean esenciales para el desarrollo y la viabilidad económica de la INVERSIÓN ASEGURADA.

2. ASEGURADO

La persona jurídica titular del interés objeto del seguro, que suscribe la PÓLIZA y asume los derechos y obligaciones derivados de la misma.

3. ASEGURADOR

La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros, con domicilio en Madrid, calle Velázquez nº 74.

4. ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS

Aquellas autoridades públicas que resulten competentes en el PAÍS RECEPTOR en todo cuanto afecte a la INVERSIÓN ASEGURADA o a los riesgos cubiertos así como otras entidades públicas con las que el ASEGURADO pueda haber celebrado ACUERDOS DE INVERSIÓN.

5. EMPRESA EXTRANJERA

Persona jurídica extranjera, sucursal o establecimiento permanente, receptor de la INVERSIÓN ASEGURADA.

6. FECHA DEL SINIESTRO

Es el momento, dentro del período de vigencia de la presente PÓLIZA, en que se produce alguno de los riesgos asegurados bajo la PÓLIZA. Dicha fecha se computará como FECHA DEL SINIESTRO siempre que se efectúe la correspondiente notificación al ASEGURADOR dentro de los 30 días siguientes al siniestro. De no efectuarse dicha notificación en plazo, y siempre que el siniestro haya tenido lugar durante el periodo de vigencia de la PÓLIZA, se tomará como FECHA DEL SINIESTRO la de notificación del mismo.

7. INVERSIÓN ASEGURADA

Podrán ser objeto de cobertura aquellas inversiones efectuadas por el Asegurado, y recogidas en Condición Particular a esta PÓLIZA en la MONEDA DE LA PÓLIZA, que se materialicen en forma de:

- La creación de la EMPRESA EXTRANJERA,
- La adquisición total o parcial de una EMPRESA EXTRANJERA ya existente,
- La participación en ampliaciones de capital de la EMPRESA EXTRANJERA o en su dotación patrimonial,

siempre que tengan la consideración en el PAÍS RECEPTOR de inversión extranjera y la finalidad de crear o mantener vínculos económicos duraderos.

Adicionalmente y a solicitud del ASEGURADO, si así lo acepta el ASEGURADOR, podrá ser objeto de cobertura la reinversión o distribución de rendimientos procedentes de la participación del ASEGURADO en el capital social de la EMPRESA EXTRANJERA, siempre que tengan la consideración en el PAÍS RECEPTOR de inversión extranjera y la finalidad de crear o mantener vínculos económicos duraderos.

8. MONEDA DE LA PÓLIZA

Es la divisa en la que se denomina la suma asegurada y en la que el ASEGURADO efectúa el pago de la PRIMA y en la que el ASEGURADOR ha de efectuar la indemnización en caso de siniestro.

9. PAÍS RECEPTOR

Estado en el que está localizada la EMPRESA EXTRANJERA.

10. PÉRDIDA INDEMNIZABLE

La pérdida sufrida por el ASEGURADO como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por la PÓLIZA cuya determinación se realizará de acuerdo a las reglas establecidas en la PÓLIZA para cada uno de los riesgos.

En cualquier caso, la responsabilidad máxima indemnizatoria del ASEGURADOR respecto a la PÉRDIDA INDEMNIZABLE o el conjunto de PÉRDIDAS INDEMNIZABLES bajo esta PÓLIZA como consecuencia de siniestros producidos a lo largo del periodo de vigencia del seguro, se calculará por aplicación del PORCENTAJE DE COBERTURA sobre dicha PÉRDIDA INDEMNIZABLE con el límite máximo de la SUMA ASEGURADA.

11. PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO

Plazo de espera recogido en Condición Particular, computado a partir de la FECHA DEL SINIESTRO transcurrido el cual se considera que no se ha podido evitar el siniestro siendo admitido a tramitación por el ASEGURADOR, siempre que, expirado dicho periodo, el ASEGURADO siga sufriendo la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, en los términos y condiciones previstos en esta PÓLIZA.

12. PÓLIZA

El presente documento de Condiciones Generales, así como sus Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y Suplementos.

13. PORCENTAJE DE COBERTURA

El porcentaje, fijado en Condición Particular de la PÓLIZA, que expresa la distribución del riesgo entre ASEGURADOR y ASEGURADO y que, en caso de siniestro, será aplicado por el ASEGURADOR sobre el valor de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, a fin de determinar el importe de la indemnización.

14. PRIMA

Precio del seguro en cuyo recibo se incluirán cuantos tributos y recargos sean legalmente repercutibles.

15. PRINCIPIOS CONTABLES

Son los principios contables generalmente aceptados en España y comúnmente aplicados y utilizados por el ASEGURADO en sus estados financieros individuales auditados, que deberán ser aceptados por el ASEGURADOR y consignados en Condición Particular, y que se aplicarán, a efectos de la determinación de la INVERSIÓN ASEGURADA y, en su caso, de la determinación de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, a los estados financieros de la EMPRESA EXTRANJERA.

16. SUMA ASEGURADA

Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el ASEGURADOR y está determinada en Condición Particular.

El importe máximo acumulado de las indemnizaciones que satisfará el ASEGURADOR a causa de la simultaneidad de diversos siniestros no superará, en ningún caso, el valor de la SUMA ASEGURADA.

17. TIPO DE CAMBIO DE LA PÓLIZA

Es el recogido en Condición Particular y que determina el valor atribuido a la inversión expresado en la MONEDA DE LA PÓLIZA. El TIPO DE CAMBIO DE LA PÓLIZA podrá ser actualizado durante el periodo de vigencia de la PÓLIZA a los efectos de reajustar la SUMA ASEGURADA recogida en la PÓLIZA.

18. VALOR NETO CONTABLE

El valor atribuido a la INVERSIÓN ASEGURADA en los estados financieros individuales del ASEGURADO o, en su caso, de la filial del ASEGURADO que actúe como empresa matriz de la EMPRESA EXTRANJERA, auditados y formulados según los PRINCIPIOS CONTABLES.

ARTÍCULO 1 OBJETO DEL SEGURO

El ASEGURADOR, basándose en las declaraciones realizadas por el ASEGURADO y de conformidad con los términos y condiciones recogidos en la presente PÓLIZA, se compromete, una vez percibido el pago de la PRIMA correspondiente, a indemnizar al ASEGURADO hasta la SUMA ASEGURADA las PÉRDIDAS INDEMNIZABLES que experimente en la INVERSIÓN ASEGURADA, y siempre y cuando dichas pérdidas se produzcan durante el período de vigencia de la PÓLIZA y sean consecuencia directa del acaecimiento de los riesgos asegurados definidos más adelante y cuya cobertura ha sido contratada según lo recogido en Condición Particular.

ARTÍCULO 2 RIESGOS SUSCEPTIBLES DE COBERTURA

2.1. RIESGO DE EXPROPIACIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN Y MEDIDAS EQUIVALENTES

2.1.1. ALCANCE DE LA COBERTURA.

La cobertura por este riesgo se refiere a situaciones derivadas directa y exclusivamente de:

(A). Acciones o medidas legales o administrativas adoptadas por las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS en el PAÍS RECEPTOR durante el período de vigencia de la PÓLIZA, tales como expropiación, confiscación, nacionalización, total o parcial de la EMPRESA EXTRANJERA, de tal manera que:

- impidan al ASEGURADO ejercer sus derechos de propiedad, menoscaben su contenido, o le priven del control efectivo sobre todo o parte del activo de la EMPRESA EXTRANJERA;
- priven al ASEGURADO o a la EMPRESA EXTRANJERA, en su caso, del uso o control sobre fondos que constituyan dividendos, beneficios, u otros rendimientos monetarios que se deriven de la INVERSIÓN ASEGURADA y siempre que se encuentren depositados en bancos u otras instituciones financieras del PAÍS RECEPTOR.

Se considerará como una medida única la acumulación de acciones y medidas adoptadas por las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS cuyo efecto combinado sea expropiatorio o privativo de derechos según las definiciones anteriores.

(B). Imposición por parte de las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS, durante el período de vigencia de la PÓLIZA, de normas legales o administrativas o cambios del régimen jurídico aplicables a la INVERSIÓN ASEGURADA, todos ellos de ámbito económico y que se encuentren fuera del control del ASEGURADO, de manera que de forma directa y demostrable conduzcan a la EMPRESA EXTRANJERA a una situación en la que su viabilidad económico financiera se vea comprometida, de tal modo que causen el cese total y definitivo de las actividades de la EMPRESA EXTRANJERA, o de la titularidad o participación del ASEGURADO en la EMPRESA EXTRANJERA.

Corresponde al ASEGURADO la acreditación de la preexistencia y valoración de la INVERSIÓN ASEGURADA así como de la existencia y acaecimiento del riesgo que genera la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, para lo cual deberá obtener, como condición necesaria para la reclamación de la indemnización, un informe, emitido por una entidad auditora independiente, aceptable para el ASEGURADOR, que determine (i) la inviabilidad empresarial del negocio de la EMPRESA EXTRANJERA bajo el nuevo marco legal, y (ii) la relación de causalidad entre la imposición de las medidas normativas a que hace referencia el párrafo anterior y la situación de inviabilidad económico-financiera de la EMPRESA EXTRANJERA.

La elección de este perito independiente se hará a propuesta del ASEGURADO y deberá contar con el consentimiento previo y expreso del ASEGURADOR. Todos los gastos asociados con la obtención del informe de la entidad auditora independiente serán a cargo del ASEGURADO.

El PORCENTAJE DE COBERTURA para este riesgo quedará recogido en Condición Particular y no podrá, en ningún caso, ser superior al 80 por ciento.

Quedan expresamente excluidas de cobertura las pérdidas derivadas de las medidas administrativas o legales adoptadas por las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS -epígrafe (B)- que constituyan normas de aplicación general, y que tengan como objetivo salvaguardar los derechos fundamentales o derechos laborales, garantizar la seguridad pública, proteger el medio ambiente, o adaptar la legislación del PAÍS RECEPTOR a tratados internacionales de los que éste sea signatario.

Quedan expresamente excluidas de cobertura en las situaciones descritas en los epígrafes (A) y (B) anteriores las pérdidas derivadas del mero incumplimiento por parte de las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS de sus obligaciones bajo los ACUERDOS DE INVERSIÓN.

2.1.2. DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE

2.1.2.1. Para los casos de pérdidas derivadas de las situaciones descritas en los epígrafes (A) y (B) anteriores, el importe máximo de la indemnización será igual al resultado de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA establecido en la PÓLIZA al VALOR NETO CONTABLE de la INVERSIÓN ASEGURADA en el momento inmediatamente anterior al siniestro, con el límite máximo del valor de la INVERSIÓN ASEGURADA reflejada en Condición Particular, y sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación.

2.1.2.2. En los supuestos de pérdidas por las situaciones previstas en los epígrafes (A) y (B) anteriores que afecten únicamente a una parte de los activos físicos de la EMPRESA EXTRANJERA, el importe máximo de la indemnización será igual al resultado de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA establecido en la PÓLIZA a la participación del Asegurado en el contravalor en la MONEDA DE LA PÓLIZA del valor atribuido a los mencionados activos en las cuentas auditadas de la EMPRESA EXTRANJERA, netos de provisiones, en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación.

A efectos del cálculo del contravalor en LA MONEDA DE LA PÓLIZA, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA.

2.1.2.3. Para los casos en que la privación del derecho de propiedad sea sobre todo o parte de los activos de la EMPRESA EXTRANJERA, o bien sea sobre el ASEGURADO respecto a los títulos que representan la propiedad de su participación en la EMPRESA EXTRANJERA, y dicha privación se realice conforme a un procedimiento legalmente establecido, mediante el ejercicio de una potestad expropiatoria otorgada por el Ordenamiento Jurídico en vigor en el PAÍS RECEPTOR, resultando a favor del ASEGURADO el reconocimiento de un justiprecio con arreglo a dicho régimen normativo, la PÉRDIDA INDEMNIZABLE se determinará en función de la participación del ASEGURADO en el importe del justiprecio determinado conforme a derecho que no le sea satisfecho o que no le sea transferido, sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación.

En caso de que el justiprecio esté denominado en moneda distinta a la MONEDA DE LA PÓLIZA, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA.

La indemnización se realizará una vez que el justiprecio sea definitivo, ya sea por conformidad del titular de los derechos o activos expropiados, o por sentencia judicial o laudo arbitral firme. En cualquier caso, la indemnización no podrá ser superior al importe resultante de la aplicación de las reglas establecidas en los numerales 2.1.2.1 y 2.1.2.2. anterior, ni ser superior a la SUMA ASEGURADA.

2.1.3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El pago de la indemnización se efectuará de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 11, y una vez transcurrido el PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO.

Como condición para dicho pago, será necesario que el ASEGURADO acredite la imposibilidad o justificación suficiente para no continuar la actividad de la EMPRESA EXTRANJERA, demostrando, en su caso, su inviabilidad económica, así como tomar -bajo la dirección del ASEGURADOR- todas las medidas necesarias para aminorar las consecuencias del siniestro y obtener el resarcimiento de la pérdida.

El ASEGURADO debe notificar, tan pronto como sea posible, la existencia del siniestro así como solicitar la indemnización transcurrido el PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO recogido en Condición Particular. Los derechos del ASEGURADO caducan en todo caso transcurrido el plazo de hasta 2 años desde la FECHA DEL SINIESTRO o, notificado éste en tiempo y forma, desde la fecha en que terminó dicho PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO.

Como excepción a lo anterior, el ASEGURADO, tras notificar las circunstancias que determinan el siniestro, podrá solicitar la suspensión del PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO durante un plazo no superior a dos años, salvo pacto en contrario. Durante dicho período, el ASEGURADOR, en el caso de verificar un progresivo deterioro de los activos o de la actividad objeto del seguro que perjudique sus posibilidades de recuperación, se reserva el derecho a levantar dicha suspensión, a fin de determinar la PÉRDIDA INDEMNIZABLE y -en su caso- pagar el siniestro una vez transcurridos los plazos recogidos en la PÓLIZA.

En caso de que el ASEGURADOR autorice la suspensión del PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO, se tomará como fecha para la determinación del VALOR NETO CONTABLE, a los efectos del cálculo de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, el momento inmediatamente anterior a la FECHA DE SINIESTRO, procediéndose a ajustar dicho VALOR NETO CONTABLE únicamente en el caso en que se produzca una depreciación del tipo de cambio de la moneda en que esté denominada la INVERSIÓN ASEGURADA durante el periodo de la suspensión, con el límite máximo de la INVERSIÓN ASEGURADA recogida en Condición Particular y sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la Póliza que resulten de aplicación.

El ASEGURADO deberá, una vez que haya recibido la indemnización, cesar en la actividad de la EMPRESA EXTRANJERA otorgando a favor del ASEGURADOR los más amplios poderes para que ejerza los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al ASEGURADO, e incluso transmitiendo, conforme a las instrucciones

del ASEGURADOR, la titularidad representativa de sus derechos para ejercer las acciones pertinentes frente a las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS o al PAÍS RECEPTOR. A requerimiento del ASEGURADOR, el ASEGURADO deberá ceder los títulos representativos de la propiedad en la INVERSIÓN ASEGURADA, por el importe indemnizado, a favor del ASEGURADOR o a un tercero que éste le indique. De no seguir las instrucciones que, en este sentido, dicte el ASEGURADOR, éste quedará exonerado de su responsabilidad indemnizatoria sobre las posibles pérdidas experimentadas por el ASEGURADO, considerándose resuelta y sin efecto la PÓLIZA.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los casos en los que el siniestro afecte únicamente a una parte de los activos físicos de la INVERSIÓN ASEGURADA, y ASEGURADOR y ASEGURADO coincidan en la viabilidad de la EMPRESA EXTRANJERA, no será necesario el cese de tal actividad por parte del ASEGURADO, si bien deberá éste actuar conforme a las instrucciones que le dicte el ASEGURADOR para instar las reclamaciones pertinentes, obligándose incluso si fuera requerido para ello a ceder al ASEGURADOR los títulos que representen sus derechos frente al PAÍS RECEPTOR sobre dichos activos afectados por la existencia y persistencia del siniestro.

2.2. RIESGO DE VIOLENCIA POLÍTICA

2.2.1. ALCANCE DE LA COBERTURA.

La cobertura por este riesgo se refiere a situaciones derivadas directa y exclusivamente de:

La guerra civil o internacional, haya mediado o no declaración oficial, revolución, revuelta, terrorismo, alteraciones sustanciales del orden público o cualquier acontecimiento análogo, ocurrido en el PAÍS RECEPTOR durante el periodo de vigencia de la PÓLIZA, y siempre que la finalidad exclusiva de dichos actos sea la de alcanzar un objetivo político - quedando pues expresamente excluidos de cobertura los actos realizados con el objetivo primordial de alcanzar objetivos o reivindicaciones sindicales, laborales, estudiantiles u otros objetivos de carácter no político - , y que afecte a la EMPRESA EXTRANJERA, de tal manera que resulte: (i) la destrucción total o parcial de los activos de la EMPRESA EXTRANJERA, o (ii) el cese total de su actividad económica.

Se considerará que se ha producido la cesación de la actividad económica de la EMPRESA EXTRANJERA cuando se impida la operación de la misma durante un periodo mínimo continuado cuya duración se recoge en Condición Particular.

2.2.2. DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE.

Para la determinación de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE que tenga como causa un supuesto de Violencia Política y que suponga el cese total de actividades de la EMPRESA EXTRANJERA o la destrucción total de sus activos, el importe máximo de la indemnización por este concepto será igual al resultado de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA a la participación del ASEGURADO en el VALOR NETO CONTABLE de la INVERSIÓN ASEGURADA en el momento inmediatamente anterior al siniestro, con el límite máximo del valor de la INVERSIÓN ASEGURADA reflejada en Condición Particular, y sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación.

Para la determinación de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE que tenga como causa un supuesto de Violencia Política que suponga la destrucción de una parte de los activos físicos de la EMPRESA EXTRANJERA, el importe máximo de la indemnización será igual al resultado de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA establecido en la PÓLIZA a la participación del ASEGURADO en el menor de los valores siguientes:

- El valor de reposición de los activos destruidos;
- El valor de reparación de los activos destruidos; y
- El contravalor en la MONEDA DE LA PÓLIZA del valor atribuido a los mencionados activos en las cuentas auditadas de la EMPRESA EXTRANJERA, netos de provisiones, en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación. En todos los casos, el ASEGURADO deberá acreditar ante el ASEGURADOR que el importe de la indemnización ha sido efectivamente empleado en la subsanación del daño ocasionado por el acaecimiento del riesgo.

A efectos del cálculo del contravalor en la MONEDA DE LA PÓLIZA de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA.

2.2.3. COBERTURA ESPECIAL DE RIESGOS DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS POR VIOLENCIA POLÍTICA

La presente cobertura tiene carácter especial y deberá contratarse de forma diferenciada mediante Condición Especial.

El alcance de esta cobertura se ciñe exclusivamente a las pérdidas de beneficios que sufra el ASEGURADO, derivadas directa y exclusivamente de la paralización de la actividad económica de la EMPRESA EXTRANJERA por un periodo mínimo de 60 días y un periodo máximo que quedará recogido en Condición Particular y que, en cualquier caso, no podrá superar el PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO para Violencia Política, siempre que sea consecuencia del acaecimiento del Riesgo de Violencia Política tal y como se define anteriormente.

La indemnización bajo este supuesto será igual a la participación del ASEGURADO en el menor de los siguientes importes:

- El importe establecido como SUMA ASEGURADA en concepto de pérdida de beneficio, recogido en Condición Particular de la PÓLIZA; y
- El importe que resulte de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA establecido en la PÓLIZA a la participación del ASEGURADO en el beneficio medio anual neto de la EMPRESA EXTRANJERA de los tres ejercicios fiscales anteriores, ponderado por el periodo en que haya estado impedida la actividad, excluyendo los primeros 60 días de interrupción de la misma,

sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación.

A efectos del cálculo del contravalor en la MONEDA DE LA PÓLIZA de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA.

En el caso de que la paralización de la actividad de la EMPRESA EXTRANJERA se prolongue en el tiempo hasta superar el PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO por Violencia Política recogido en Condición Particular, la indemnización por pérdida de beneficios que se practique, se deducirá de la que correspondiese abonar por causa de la cesación total de actividades originada por Violencia Política, de modo que la suma de ambas indemnizaciones no podrá superar la responsabilidad máxima indemnizatoria prevista en Condición Particular por el acaecimiento de este riesgo ni superará nunca la SUMA ASEGURADA para el periodo recogida en la PÓLIZA.

2.3. RIESGO DE TRANSFERENCIA Y FALTA DE CONVERTIBILIDAD

2.3.1. ALCANCE DE LA COBERTURA

La cobertura por el riesgo de Transferencia y Falta de Convertibilidad resarce de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE derivada directa y exclusivamente de acciones u omisiones de las autoridades del PAÍS RECEPTOR o, si como consecuencia de dichas acciones u omisiones de las autoridades del PAÍS RECEPTOR, las entidades financieras autorizadas en el PAÍS RECEPTOR para operar en el mercado de divisas impidan, directa o indirectamente, tanto al ASEGURADO como a la EMPRESA EXTRANJERA:

- (a). convertir legalmente a la MONEDA DE LA PÓLIZA importes denominados en moneda local que constituyan (i) dividendos, beneficios u otros derechos económicos derivados de la INVERSIÓN ASEGURADA; (ii) el resultado de la venta u otra forma de retorno de la INVERSIÓN ASEGURADA; u (iii) otros rendimientos de la INVERSIÓN ASEGURADA;
- (b). transferir fuera del PAÍS RECEPTOR importes denominados en la MONEDA DE LA PÓLIZA que constituyan la repatriación o un rendimiento de la INVERSIÓN ASEGURADA;

Y siempre que el ASEGURADO o la EMPRESA EXTRANJERA, o ambos, según sea necesario:

- hayan intentado de forma continuada durante el PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO convertir la moneda local o transferir los importes denominados en la MONEDA DE LA PÓLIZA a través de todos los mecanismos legales del PAÍS RECEPTOR; y
- tuviera(n) el derecho, a la fecha de realización de la INVERSIÓN ASEGURADA, de convertir la moneda local a la MONEDA DE LA PÓLIZA y de transferir las cantidades denominadas en la MONEDA DE LA PÓLIZA.

Las pérdidas derivadas de supuestos en que las Autoridades del PAÍS RECEPTOR impidan el uso y control de fondos que constituyan dividendos, beneficios o cualquier otro tipo de derecho económico derivado de la INVERSIÓN ASEGURADA sólo será objeto de cobertura bajo los términos y condiciones de cobertura frente al Riesgo de Expropiación (artículo 2.1)

2.3.2. DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE

Para las pérdidas derivadas de los riesgos previstos en el numeral anterior (supuesto de Falta de Transferencia o Convertibilidad), el importe máximo de la indemnización será igual al resultado de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA establecido en la PÓLIZA a la participación del ASEGURADO en los valores siguientes:

- (a). Conversión: El contravalor en la MONEDA DE LA PÓLIZA de la moneda del PAÍS RECEPTOR que no ha podido ser convertida en los términos descritos en el numeral anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA,
- (b). Transferencia: El importe denominado en la MONEDA DE LA PÓLIZA que no ha podido ser transferido en la FECHA DEL SINIESTRO, en los términos descritos en el numeral anterior,

Con el límite máximo de la Suma Asegurada, y sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación.

2.4. RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS

2.4.1. ALCANCE DE LA COBERTURA

La cobertura del Riesgo de Incumplimiento de Compromisos cubrirá las pérdidas derivadas directa y exclusivamente de la imposibilidad material del ASEGURADO y de la EMPRESA EXTRANJERA, de ejecutar un laudo arbitral o una sentencia judicial firmes dictados a su favor y condenatorios de las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS, en un procedimiento de reclamación frente a éstas por el incumplimiento de sus compromisos contractuales, y siempre que:

- (a). la sentencia o laudo cuantifiquen el importe de una compensación y hayan sido dictados como consecuencia del incumplimiento contractual de los ACUERDOS DE INVERSIÓN imputable a las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS, y
- (b). el ASEGURADO o la EMPRESA EXTRANJERA hayan agotado todas las vías razonables para ejecutar el laudo o sentencia contra las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS durante el periodo de espera aplicable a partir de la fecha en que se dictó el laudo o sentencia.

Obstrucción al procedimiento contractual de resolución de conflictos

También podrán ser objeto de cobertura específica frente al Riesgo de Incumplimiento de Compromisos, la PÉRDIDA INDEMNIZABLE derivada directa y exclusivamente de la obstrucción por parte de las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS que impida la constitución del Tribunal, o la realización del Arbitraje tanto en los ACUERDOS DE INVERSIÓN que estén amparados y puedan acogerse a Arbitraje Internacional en virtud de un Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) firmado entre España y el PAÍS RECEPTOR, como en aquellos supuestos que se haya pactado expresamente en los ACUERDOS DE INVERSIÓN como mecanismo de resolución de conflictos el arbitraje internacional en un foro y conforme a un reglamento arbitral previamente sometido y aceptado por el ASEGURADOR.

Corresponde al ASEGURADO la acreditación de la existencia de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE y del origen de la misma conforme a la causa descrita en el párrafo anterior. A tal efecto, y con independencia de otros medios de prueba que pueda valorar el ASEGURADOR, el ASEGURADO deberá obtener una opinión legal, emitida por un despacho de abogados cuya designación deberá ser previa y expresamente aceptada por ASEGURADOR, que certifique (i) que se ha producido el incumplimiento de las ENTIDADES PUBLICAS EXTRANJERAS alegado por el ASEGURADO, según el régimen jurídico vigente en el momento de efectuarse la INVERSIÓN ASEGURADA y los términos contractuales pactados entre el ASEGURADO y las ENTIDADES PUBLICAS EXTRANJERAS, y (ii) que el proceso de arbitraje internacional está siendo obstaculizado por acciones u omisiones de las mencionadas ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS, resultando imposible al ASEGURADO la obtención de un laudo del Tribunal arbitral competente.

En caso de desacuerdo reiterado entre ASEGURADOR y ASEGURADO respecto a la designación del Abogado o Despacho de Abogados emisor de dicho Dictamen, éste será elegido por la Oficina Comercial de la Embajada de España con competencias en el PAÍS RECEPTOR.

Si, con posterioridad a la admisión de un siniestro y de su correspondiente indemnización provisional, sobre la base de una Opinión Legal, se determinara mediante laudo arbitral o sentencia firme que no ha existido incumplimiento, o que la compensación reconocida judicial o arbitralmente a la que tiene derecho el ASEGURADO es inferior a la indemnizada en su momento por el ASEGURADOR, el ASEGURADO deberá reintegrar al ASEGURADOR las

indemnizaciones practicadas o, en su caso, la diferencia entre la indemnización practicada y la cantidad reconocida como compensación, determinada por la mencionada sentencia o laudo arbitral.

2.4.2. DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE

Para aquellas pérdidas que se deriven de los riesgos descritos en el numeral anterior (Riesgo de Incumplimiento de Compromisos), el importe máximo de la indemnización se determinará mediante la aplicación del PORCENTAJE DE COBERTURA establecido en Condición Particular a la participación del ASEGURADO en el valor de la compensación determinado mediante laudo arbitral o sentencia judicial firme, que sea impagada o no transferida, con el límite máximo de la INVERSIÓN ASEGURADA reflejada en Condición Particular, y sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la Póliza que resulten de aplicación.

A efectos del cálculo del contravalor en la MONEDA DE LA PÓLIZA de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, la conversión a la MONEDA DE LA PÓLIZA se realizará aplicando el tipo de cambio más bajo entre los dos siguientes:

- El tipo de cambio recogido en Condición Particular de la PÓLIZA,
- El tipo de cambio publicado en el B.O.E. vigente en la fecha en que el laudo arbitral o sentencia judicial firme, favorable al ASEGURADO, resulte exigible e impagado.

Así mismo, si la PÉRDIDA INDEMNIZABLE estuviese denominada en moneda extranjera no admitida a cotización por el Banco Central Europeo (BCE), la conversión a la MONEDA DE LA PÓLIZA se realizará aplicando el tipo de cambio más bajo entre el fijado en Condición Particular de la PÓLIZA y el publicado por una fuente financiera fiable y de prestigio determinada también por Condición Particular en función del PAÍS RECEPTOR o de la moneda extranjera en la fecha en que el laudo arbitral o sentencia judicial firme, favorable al ASEGURADO, resulte exigible e impagado.

Si la PÉRDIDA INDEMNIZABLE se produjese como resultado de un supuesto de obstrucción al procedimiento contractual de resolución de conflictos, y siempre que se haya contratado esta cobertura especial bajo la PÓLIZA, el importe máximo de la indemnización se determinará como la participación del ASEGURADO en la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, valorada conforme a la compensación, determinada en la MONEDA DE LA PÓLIZA, a la que habría tenido derecho el ASEGURADO por parte de las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS, aplicando PRINCIPIOS CONTABLES, y fijada mediante Dictamen de un Perito independiente designado de común acuerdo entre ASEGURADO y ASEGURADOR, y, en defecto de acuerdo, mediante la determinación de un Dictamen pericial establecido conforme los requisitos del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro, con el límite máximo de la INVERSIÓN ASEGURADA reflejada en la PÓLIZA, y sujeto a las deducciones del artículo 10 de las Condiciones Generales de la PÓLIZA que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 3 GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Tendrán también carácter indemnizable, en el PORCENTAJE DE COBERTURA y dentro de los límites y plazos establecidos en la PÓLIZA, las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el ASEGURADO, así como los gastos de salvamento, recuperación o recobro incurridos para arreglar o evitar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 2, siempre que hayan sido pagados por el ASEGURADOR, o que hayan sido anticipados o pagados por el ASEGURADO con la previa autorización del ASEGURADOR.

Cuando los gastos citados se realicen para el salvamento o recuperación de la INVERSIÓN ASEGURADA conjuntamente con derechos o inversiones no aseguradas, el importe correspondiente será soportado por el ASEGURADO y el ASEGURADOR en proporción a sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 4 **RIESGOS EXCLUIDOS Y SUSPENSIÓN DE COBERTURA**

4.1. RIESGOS EXCLUIDOS

Adicionalmente a las exclusiones contempladas específicamente para determinados Riesgos, no se incluyen en la cobertura del seguro las pérdidas que sufra el ASEGURADO a causa de:

- (a). Catástrofes naturales, fenómenos sísmicos, inundaciones o acontecimientos similares, así como riesgos asegurables por contrato de seguro de daños.
- (b). Situaciones de insolvencia de hecho o de derecho, retrasos en los pagos, o, en general, cualquier circunstancia de carácter comercial que afecte a la INVERSIÓN ASEGURADA.
- (c). Las acciones u omisiones de las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS que estén previstas y sean conformes con la legislación vigente en el PAÍS RECEPTOR en el momento de realizarse la inversión en la(s) EMPRESA(S) EXTRANJERA(S).
- (d). Acciones reivindicatorias de la titularidad de la EMPRESA EXTRANJERA o de bienes afectos a la INVERSIÓN ASEGURADA o solicitudes de compensación, por terceros con legitimación a tal efecto.
- (e). Fluctuaciones de divisa o devaluaciones.
- (f). Impuestos, tasas u otras obligaciones de carácter fiscal, excepto si pueden enmarcarse en los supuestos contemplados en los Riesgos descritos en los numerales romanos I y IV de las Condiciones Generales.
- (g). La alteración pactada entre el ASEGURADO y las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS de las condiciones previamente convenidas en los ACUERDOS DE INVERSIÓN sin el consentimiento expreso de ASEGURADOR.
- (h). Cualquier otra causa que no esté específicamente incluida en la descripción del alcance de los riesgos cubiertos contratados en la PÓLIZA.
- (i). Quedan expresamente excluidas de la cobertura del seguro las pérdidas derivadas de cualquier inversión que se encuentre afectada por la existencia de un delito de corrupción a funcionarios extranjeros, en los términos previstos en el artículo 445 del Código Penal español, ya sea por reconocimiento expreso del ASEGURADO, o por determinarse en sentencia firme por un Tribunal español.

Están asimismo excluidos de cobertura del seguro las pérdidas derivadas de inversiones que se hayan materializado mediando cualquier situación que afecte a su validez o eficacia, sea calificada como contraria a derecho, nula o anulable, así como los derechos sobre las mismas que sean declarados inexigibles por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones legales vigentes que sean aplicables, por un Tribunal que se declare competente, pertenezca o no a la Jurisdicción española.

El ASEGURADO no podrá suscribir otros seguros que cubran los mismos riesgos que la PÓLIZA, sea por la parte no cubierta por la presente PÓLIZA o adicionalmente a ésta, sin el conocimiento y la aprobación de ASEGURADOR. En caso contrario, se considerará excluida de la cobertura de la PÓLIZA dicha parte de la INVERSIÓN ASEGURADA.

4.2. SUSPENSIÓN DE COBERTURA

El ASEGURADOR queda facultado para suspender la cobertura siempre que se hubiere iniciado un procedimiento legal por los supuestos descritos en el artículo 4.1.(i), sin que sea exigible prestación indemnizatoria alguna en tanto que se dicte la sentencia firme que declare que no se han producido o acreditado los hechos constitutivos de los supuestos de exclusión de cobertura antes relacionados.

ARTÍCULO 5 PERFECCIÓN, TOMA DE EFECTO Y DURACIÓN DE LA PÓLIZA

El Seguro tendrá una duración mínima de cinco años.

Excepcionalmente, a petición del ASEGURADO, y con el consentimiento del ASEGURADOR, podrá fijarse un plazo mínimo de duración inferior al establecido en el párrafo anterior, que deberá, así mismo, constar en Condición Particular.

La PÓLIZA se perfeccionará por el mero consentimiento, y entrará en vigor el día en que haya sido firmada por ambas partes y se haya satisfecho la PRIMA correspondiente.

La cobertura de la INVERSIÓN ASEGURADA tomará efecto siempre que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- (a). Que la INVERSIÓN ASEGURADA se ajuste a la normativa aplicable tanto en España como en el PAÍS RECEPTOR y que el ASEGURADO haya cumplido con los requisitos legales que resulten exigibles conforme a dichos Ordenamientos Jurídicos así como, en su caso, con todas sus obligaciones dimanantes del ACUERDO DE INVERSIÓN.
- (b). Que el ASEGURADO ostente un título legítimo, de acuerdo con la legislación aplicable, que represente su derecho sobre la INVERSIÓN ASEGURADA.
- (c). Que la INVERSIÓN ASEGURADA, sea cual sea la modalidad que adopte, tenga, en su caso, reconocida la consideración de inversión extranjera por la normativa del PAÍS RECEPTOR.

Si el contenido de la PÓLIZA difiere de la Proposición de Seguro hecha por ASEGURADOR o de las cláusulas acordadas, el ASEGURADO podrá reclamar a aquél, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la PÓLIZA, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la PÓLIZA.

ARTÍCULO 6 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

6.1. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

El ASEGURADO no revelará la existencia de este seguro a ningún tercero sin el consentimiento expreso previo de ASEGURADOR.

6.2. INFORMACIÓN AL ASEGURADOR

La presente PÓLIZA se emite y suscribe basada en las declaraciones del ASEGURADO y en la documentación aportada por el mismo para la valoración del riesgo, sin perjuicio de aquella que pueda solicitarse a instancias de ASEGURADOR.

El examen de dicha documentación por el ASEGURADOR tendrá exclusivos efectos informativos, sin que, en ningún caso, suponga comprobación de la veracidad, ni valoración de su contenido, ni asunción previa por el ASEGURADOR de responsabilidad indemnizatoria alguna.

El ASEGURADO tiene el deber de informar al ASEGURADOR, antes de la conclusión de la PÓLIZA y durante todo el periodo de vigencia de la misma, de todas las circunstancias que conozca y que puedan influir en la correcta valoración del riesgo.

En caso de incumplimiento de dicho deber, el ASEGURADOR podrá resolver la PÓLIZA mediante notificación dirigida al ASEGURADO en el plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del ASEGURADO. Corresponderá al ASEGURADOR, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, la PRIMA devengada en relación con la presente PÓLIZA. Si el siniestro sobreviniera antes de que el ASEGURADO notifique la situación real o la agravación a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del ASEGURADO, el ASEGURADOR quedará liberado del pago de la indemnización.

6.3. NOTIFICACIÓN DE SINIESTRO Y DECLARACIÓN DE PÉRDIDAS.

Tan pronto como el ASEGURADO tenga conocimiento de cualquier circunstancia que pueda dar origen a un siniestro bajo esta PÓLIZA, deberá informar por escrito al ASEGURADOR en un plazo no superior a 30 días.

Cualquier notificación de siniestro que sobrepase el plazo de 30 días desde la FECHA DEL SINIESTRO, podrá ser admitida por el ASEGURADOR, sujeta a la verificación de inexistencia de daños y perjuicios por dicha demora injustificada, y concurriendo tales circunstancias podrán ser compensados con los eventuales derechos indemnizatorios. En todo caso el ASEGURADO, deberá acreditar que en dicho momento aún subsisten las circunstancias descritas como riesgos y que éstas provocaron la inviabilidad de la EMPRESA EXTRANJERA.

En caso de siniestro el ASEGURADO acompañará a la notificación del siniestro aquella documentación acreditativa de la preexistencia y titularidad de la INVERSIÓN ASEGURADA y sus derechos en la EMPRESA EXTRANJERA, así como cualquier otra documentación que justifique su posible derecho a la indemnización, especialmente la relativa a la valoración de dicha INVERSIÓN ASEGURADA, la relación de hechos que han originado el siniestro y que impiden la continuidad de la actividad de la EMPRESA EXTRANJERA o su participación en la misma, y las acciones tomadas ante las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS para preservar sus derechos y para evitar o reducir las consecuencias de un siniestro y salvaguardar sus derechos y acciones legales frente a terceros en relación a posibles reclamaciones compensatorias, reparatorias o indemnizatorias por las eventuales pérdidas que pueda sufrir.

El ASEGURADOR tendrá acceso a cualquier documentación y datos relativos a la INVERSIÓN ASEGURADA y a la EMPRESA EXTRANJERA en poder del ASEGURADO, pudiendo exigir copias autenticadas de los originales, o la presentación de éstos para su cotejo con las copias aportadas y la traducción al español, firmada por traductor-intérprete jurado, de aquellos documentos que estuviesen redactados en otro idioma.

6.4.MEDIDAS PARA EVITAR O MINORAR EL SINIESTRO.

El ASEGURADO tomará las medidas oportunas para impedir que su título o sus derechos económicos se perjudiquen, debiendo solicitar al ASEGURADOR autorización para efectuar cualquier gestión judicial o extrajudicial que estime conveniente realizar. El ASEGURADOR podrá realizar por sí mismo dichas gestiones o dará las oportunas instrucciones al ASEGURADO, quien se obliga a cumplirlas con la mayor diligencia.

ARTÍCULO 7 CÁLCULO Y PAGO DE LA PRIMA

La PRIMA correspondiente a la presente PÓLIZA es única, por lo que la prima devengada por todo el riesgo es debida en su totalidad por el ASEGURADO al ASEGURADOR, aun cuando el riesgo termine antes del vencimiento previsto.

La PRIMA se considera exigible en la fecha de la firma de la PÓLIZA y en caso de que se pacte el pago fraccionado, en las fechas recogidas en la PÓLIZA para el pago de las sucesivas fracciones de PRIMA.

El ASEGURADO efectuará el pago de la PRIMA en el domicilio del ASEGURADOR o en la cuenta corriente abierta a su nombre previamente notificada al ASEGURADO.

Procederá el extorno de la PRIMA o de la parte de ella que haya sido ingresada si la PÓLIZA se resuelve antes de su toma de efecto, y en aquellas ocasiones en las que, tras el reajuste del seguro efectuado según lo previsto en este mismo artículo se produzca una reducción de la SUMA ASEGURADA.

No procederá el extorno cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del ASEGURADO.

El ASEGURADOR retendrá, en cualquier caso, un 15% de la PRIMA no consumida.

Dentro de los 60 días siguientes al cierre de cada ejercicio contable, el ASEGURADO deberá remitir al ASEGURADOR una declaración del valor de su participación en la EMPRESA EXTRANJERA y del VALOR NETO CONTABLE de la INVERSIÓN ASEGURADA. Tan pronto como se realice el cierre y aprobación de cada ejercicio, el ASEGURADO deberá remitir al ASEGURADOR un informe relativo a la gestión y situación de la EMPRESA EXTRANJERA, acompañando los estados financieros auditados de la misma y los del ASEGURADO en calidad de inversor.

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, y previa solicitud expresa por parte del ASEGURADO, el ASEGURADOR procederá al reajuste anual del valor de la INVERSIÓN ASEGURADA modificando, si procede, la SUMA ASEGURADA, y calculando su repercusión en la PRIMA del seguro.

ARTÍCULO 8 IMPAGO DE LA PRIMA

El ASEGURADOR tiene derecho a resolver la PÓLIZA o bien exigir el pago en vía ejecutiva, si la PRIMA única o su primera fracción no hubiera sido pagada por el ASEGURADO en la fecha en que resultaba exigible.

Si el ASEGURADOR no hubiere ejercitado su derecho a resolver la PÓLIZA como consecuencia del impago de la PRIMA o no reclamase el pago de la misma durante los seis meses siguientes a la fecha fijada para su pago, la cobertura quedará automáticamente extinguida.

El ASEGURADOR quedará liberado de toda obligación indemnizatoria si se conociera la iniciación u ocurrencia de un siniestro estando impagada la PRIMA, o si el ASEGURADO hiciera dicho pago conociendo la existencia de una situación de agravación del riesgo no declarada al ASEGURADOR.

En el caso de impago de cualquiera de las siguientes fracciones o de la PRIMA complementaria procedente de un reajuste posterior, y transcurrido un mes después de la fecha en que dicho pago sea exigible, la cobertura total de la suma asegurada quedará definitivamente reducida a la misma proporción en que la PRIMA haya sido pagada.

ARTÍCULO 9

TIPO DE CAMBIO PARA EL CÁLCULO DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE

Si la PÉRDIDA INDEMNIZABLE está denominada en moneda distinta a la MONEDA de la PÓLIZA, la conversión a la MONEDA DE LA PÓLIZA se realizará aplicando el tipo de cambio más bajo entre los dos siguientes:

- El tipo de cambio recogido en Condición Particular de la PÓLIZA,
- El tipo de cambio publicado en el B.O.E. vigente en la FECHA DEL SINIESTRO

Si la PÉRDIDA INDEMNIZABLE estuviese denominada en moneda extranjera no admitida a cotización por el BCE, la conversión a la MONEDA DE LA PÓLIZA se realizará aplicando el tipo de cambio más bajo entre el fijado en Condición Particular de la PÓLIZA y el publicado por una fuente financiera fiable y de prestigio determinada también por Condición Particular en función del PAÍS RECEPTOR o de la moneda extranjera.

ARTÍCULO 10

PARTIDAS DEDUCIBLES

Para la determinación de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, tendrán consideración de partidas deducibles las siguientes:

- El valor residual de la participación del ASEGURADO en el VALOR NETO CONTABLE de la INVERSIÓN ASEGURADA, o el valor que se obtenga de la enajenación de dicha participación, llevada a cabo con la conformidad y bajo la dirección del ASEGURADOR.
- El valor de la participación correspondiente al ASEGURADO en cualesquiera otros activos de la EMPRESA EXTRANJERA, distintos de los incluidos en el cálculo de la partida deducible anterior, y salvaguardados del siniestro, o recuperados.
- Los importes percibidos por el ASEGURADO en concepto de indemnización pagada por las ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS, o en virtud de cualquier compensación análoga.

El ASEGURADOR no satisfará indemnización alguna mientras la pérdida acumulada no supere un 5% del valor de la INVERSIÓN ASEGURADA.

ARTÍCULO 11

PAGO DE INDEMNIZACIONES

El pago de las indemnizaciones se efectuará en el domicilio del ASEGURADOR, dentro de los 30 días siguientes a la expiración del PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO recogido en Condición Particular para cada uno de los Riesgos contratados y asegurados.

El ASEGURADOR, al abonar las indemnizaciones pactadas, devendrá titular de los derechos del ASEGURADO por el importe indemnizado, correspondientes a la INVERSIÓN ASEGURADA afectada por el acaecimiento del riesgo, y representante del ASEGURADO por la parte de su participación en la INVERSIÓN ASEGURADA no cubierta por el seguro, a efectos de su gestión. A estos efectos, el ASEGURADO se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del ASEGURADOR, para la recuperación de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE o de apoderamiento a favor del ASEGURADOR o de quien éste designe, o para formalizar la cesión de la titularidad de la INVERSIÓN ASEGURADA una vez indemnizada.

En consecuencia, cualquier cantidad que el ASEGURADO perciba con posterioridad a la indemnización será reembolsada al ASEGURADOR en el mismo porcentaje aplicado al cálculo de la indemnización. Cuando el recobro lo efectúe el ASEGURADOR, éste abonará al ASEGURADO del importe percibido el porcentaje no cubierto de la participación del ASEGURADO en la PÉRDIDA INDEMNIZABLE.

A los efectos de este reembolso, se tendrán en cuenta los importes efectivamente percibidos, denominados en la MONEDA DE LA PÓLIZA, independientemente del tipo de cambio que se hubiera aplicado al efectuar el pago de la indemnización.

El ASEGURADOR podrá deducir de las indemnizaciones cualquier cantidad que le adeude el ASEGURADO.

De conformidad con lo establecido en la Ley 10/1970, el ASEGURADOR podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales de deuda, por la totalidad de los derechos de la INVERSIÓN ASEGURADA afectados por dichos convenios o remisiones. Estos convenios serán plenamente oponibles al ASEGURADO y vinculantes para este último por la totalidad de los derechos incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad dominical del ASEGURADO sobre el porcentaje no cubierto de la INVERSIÓN ASEGURADA, ni del derecho de este último a percibir las indemnizaciones que procedan en los términos de la PÓLIZA.

ARTÍCULO 12

INDEMNIZACIÓN

Cuando transcurrido el PLAZO PARA LA ADMISIÓN DEL SINIESTRO previsto en la presente PÓLIZA no se haya logrado determinar la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, el ASEGURADOR hará efectiva al ASEGURADO, en un plazo máximo de 30 días, una indemnización provisional y a cuenta equivalente al 50 por 100 de la cobertura pactada sobre la PÉRDIDA INDEMNIZABLE estimada por el ASEGURADOR.

Independientemente de los supuestos de resarcimiento de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE por las compensaciones, indemnizaciones o justiprecio que pudiera recibir el ASEGURADO, procederá asimismo el reajuste de la indemnización provisional o definitiva que se hubiese efectuado si cesaran o desaparecieran las circunstancias que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el PAÍS RECEPTOR las medidas que jurídicamente compensen al ASEGURADO de las pérdidas experimentadas. En el reajuste de la indemnización se incluirán los gastos de recuperación de la parte que los haya satisfecho, en la medida en que tengan carácter indemnizable.

La indemnización provisional será completada hasta cubrir la responsabilidad máxima del ASEGURADOR por dicha PÉRDIDA INDEMNIZABLE y sin que pueda superar en ningún caso la SUMA ASEGURADA, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea determinado, por mutuo acuerdo o mediante tasación pericial, el importe de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE.

La PÉRDIDA INDEMNIZABLE se determinará conforme a lo previsto específicamente para cada uno de los riesgos cubiertos descritos en el artículo 2 y en su caso mediante Condición Particular. En caso de que no se lograra acuerdo sobre la determinación de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, se procederá a una peritación de conformidad con los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

Al recibir el pago de la indemnización definitiva, el ASEGURADO firmará el recibo del finiquito de las obligaciones del ASEGURADOR por el importe indemnizado, todo ello sin perjuicio de la continuidad de su obligación a prestar toda la colaboración necesaria en los procedimientos encaminados a obtener el resarcimiento de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE, cuya dirección corresponde en todo caso al ASEGURADOR.

En el supuesto de que se acreditase la inexistencia del interés asegurado, o que la cobertura hubiera quedado perjudicada por las acciones u omisiones del ASEGURADO, resultando la pérdida total o parcial del derecho a tal indemnización, el ASEGURADO deberá reintegrar al ASEGURADOR antes de transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, el importe total o parcial correspondiente a la indemnización satisfecha.

Para los casos en los que el ASEGURADOR haya consentido u otorgado cobertura únicamente para una parte del valor de la INVERSIÓN, todos los importes correspondientes al cálculo de la PÉRDIDA INDEMNIZABLE se aplicarán en la proporción existente entre el importe de la INVERSIÓN ASEGURADA y el valor de la participación del ASEGURADO en los Fondos Propios de la EMPRESA EXTRANJERA.

ARTÍCULO 13 **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

Se pierde derecho a la indemnización:

- En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el Artículo 6.2 de las presentes Condiciones Generales, si medió dolo, culpa grave o negligencia del ASEGURADO.
- En caso de falta de declaración al ASEGURADOR de la agravación del riesgo, si mediara dolo, culpa grave o negligencia imputable al ASEGURADO.

- Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la PRIMA.
- Si el ASEGURADO no facilita al ASEGURADOR la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro perjudicando la recuperación o impidiendo al ASEGURADOR ejercer su derecho a la dirección del correspondiente procedimiento de recuperación.
- Si el ASEGURADO incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, o lo hace con negligencia o manifiesta intención de perjudicar o engañar al ASEGURADOR.
- Cuando el siniestro haya sido causado por incumplimiento de las obligaciones contractuales ya sea en la PÓLIZA o en el ACUERDO DE INVERSIÓN, o se acredite mala fe del ASEGURADO.

ARTÍCULO 14 **BENEFICIARIO**

El ASEGURADO tendrá la facultad de designar a una tercera persona o entidad como Beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones que eventualmente le correspondan, lo que se hará constar por Condición Particular o Suplemento a la presente PÓLIZA. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio ASEGURADO, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización por las acciones u omisiones o perjuicios ocasionados por éste.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente PÓLIZA se establecen a cargo del ASEGURADO, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

ARTÍCULO 15 **LEGISLACIÓN APLICABLE**

15.1. El presente Contrato de Seguro se rige por lo convenido en sus Condiciones Generales, Particulares, y Especiales, aprobadas por la O.M. de fecha 12 de enero de 2006.

Se regula de forma expresa por la Ley 10/1970 de 4 de julio, el Decreto 3138/1971 de 22 de diciembre, y por la Orden ECO/180/2003, de 22 de enero y demás normativa concordante en materia de Seguro de Crédito a la Exportación. Será igualmente aplicable, de forma supletoria, salvo los preceptos especialmente excluidos y en cuanto no resulten en contradicción con el Condicionado de la PÓLIZA, la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y por cualquier otra disposición de igual o superior rango que le afecte, y por los Usos de Comercio.

Asimismo, la actividad aseguradora queda sometida a los preceptos del RD Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, que aprueba el Texto refundido de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, correspondiendo al Reino de España y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la actividad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.1 del citado RD Legislativo 6/2004 de 29 de octubre.

15.2. El presente Contrato de Seguro pertenece a la modalidad de Grandes Riesgos y, en consecuencia, los preceptos contenidos en la Ley 50/180 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro no le son aplicables forma imperativa, sino tan sólo con carácter supletorio, y en cuanto no se opongan a lo aquí expresamente pactado.

En relación con lo establecido en el párrafo anterior, las partes acuerdan expresamente la no aplicabilidad a esta PÓLIZA de lo previsto en los Artículos 2 (carácter imperativo de la Ley), 3 (cláusulas limitativas de los derechos asegurados), 10 (exclusivamente en relación a la exoneración del deber de información en base al sometimiento de cuestionario), 15 (impago de prima), 20 (de la mora de CESCE), 24 (sumisión al juez del Asegurado) y 71 (exclusivamente en cuanto al límite mínimo del porcentaje de cobertura) de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

ARTÍCULO 16 JURISDICCIÓN

Ambas partes manifiestan expresa y formalmente su voluntad recíproca e inequívoca de aceptar el arbitraje como único procedimiento para dirimir conflictos entre ellas derivados de la presente PÓLIZA. A estos efectos, convienen explícitamente que, con renuncia a ejercitar su derecho ante la jurisdicción ordinaria, se someterán al arbitraje de Derecho de uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, y con arreglo al procedimiento en ellos establecido. Queda estipulado asimismo que encomendarán a dicha Corte la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral y se obligarán a cumplir tanto las resoluciones interlocutorias como el laudo que finalmente se dicte.

En _____, a _____ de _____ de _____

EL ASEGURADOR
CÍA. ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO
A LA EXPORTACIÓN, S. A.
Cía. de Seguros y Reaseguros

EL ASEGURADO
Sello y Firma

Por poder,